



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

#### RECURSO DE IMPUGNACIÓN

**EXPEDIENTE No.** 131-2017

**RECURRENTE:** TANIA V. CORONADO (TYMOX SERVICES).

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución No. 793 de 18 de agosto de 2017, proferida por el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás), dentro del Acto Público N° 2017-0-12-14-08-CM-013684.

**Magistrado Ponente:** DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

---

**Resolución No. 010-2018-Pleno/TACP de 4 de enero de 2018 (Decisión).**

#### CONSIDERANDO:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública en Panamá y crea en su artículo 120 el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra una resolución u otro acto que adjudique o declare desierto un acto público o por una resolución u otro acto administrativo en el cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 339, 340 y s.s., establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

#### I. ANTECEDENTES

En cumplimiento del numeral 1 del artículo 25 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás), realizó la convocatoria del Acto Público N° 2017-0-12-14-08-CM-013684, el cual fue publicado en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 15 de junio de 2017, para la adquisición de Computadora Completa más especificaciones técnicas.

De conformidad al pliego de cargos de la presente compra menor, la fecha para la presentación de las propuestas fue establecida para el día 20 de junio de 2017,

91 8



desde las 7:00 hasta las 9:00 de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las 9:01 de la mañana, en el Departamento de Compras del Hospital Santo Tomás, la apertura de las ofertas; procedimiento al que se le fijó un precio de referencia de Trece Mil Novecientos Ochenta y Siete Balboas con 25/100 (B/.13,987.25).

Luego del cumplimiento del ritual descrito en líneas anteriores, la jefa de Compras del Hospital Santo Tomás, Ministerio de Salud, decidió adjudicar el Acto Público N° 2017-0-12-14-08-CM-013684, a la empresa GRUPO MJP, S.A., sin realizar ningún tipo de motivación.

El acto administrativo citado fue recurrido por la firma forense LEGAL IUDEX ESTUDIO JURÍDICO, en nombre y representación de la señora TANIA V. CORONADO, representante legal del comercio denominado TYMOX SERVICES, por considerar que su procurada judicial fue la que presentó el menor precio y cumplió con los requerimientos planteados en los términos de referencia.

Con la acción recursiva presentada, la señora TANIA V. CORONADO adjuntó al libelo del recurso de impugnación, en concepto de fianza, el cheque de gerencia No. 000012529 fechado 30 de agosto de 2017, con la cantidad de Dos Mil Trescientos Catorce Balboas con 35/100 (B/.2,314.35), que representa el 15% del valor de la propuesta presentada por el impugnante, cumpliendo así con unos de los presupuestos de ley exigidos en el artículo 103 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, quedando dicha fianza a orden de este Tribunal/ Contraloría General de la República, cuya Diligencia de Consignación reposa a foja 20 del expediente del Tribunal.

## II. ADMISION DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El recurso de impugnación fue admitido mediante Resolución N° 133-2017-Admisión-Pleno/TACP de 24 de octubre de 2017, y en la misma se ordenó correr traslado al Ministerio de Salud, Hospital Santo Tomás, así como requerir el Informe de conducta y copias debidamente autenticadas del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley positiva de contrataciones públicas.

## III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La parte actora del presente recurso de impugnación, solicita a este Augusto Tribunal, que una vez analizado y valorado el recurso impetrado, se modifique y en su lugar se adjudique al establecimiento comercial denominado TYMOX SERVICES, cuya representación legal recae en la señora TANIA V. CORONADO, por considerar que es la propuesta que ofertó el menor precio y la que cumple con los requisitos del pliego de cargos.

51 42



Basa su postura en que la propuesta presentada por GRUPO MJP, S.A., ofrece equipos armados de los llamados clones, de los cuales se requieren que se recopilen diferentes componentes de marcas y fabricantes.

Indica que la marca COOLMASTER es el nombre del fabricante de las cajas que usan el equipo armado y que el resto de los equipos que se utilizarán para completar el armado resultan ser varias marcas.

FORMAS Y SISTEMAS, S.A., y que resultó beneficiada con el acto público en estudio, presentó el catálogo que se requiere en el punto No. 2 de otros requisitos en el idioma inglés, desatendiéndose así la normativa positiva que nos gobierna, contenida en el artículo 39, que señala que la propuesta deberá estar en idioma o ser traducida en dicho idioma.

**IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD ADQUIRIENTE.**

En cumplimiento del ordinal cuarto de la resolución de admisión, la entidad presentó ante la Secretaría General de este Tribunal el Informe de Conducta, y el expediente administrativo, pero de manera extemporánea, toda vez que la fecha para su presentación finalizaba el día 7 de noviembre de 2017.

**V. ÁNÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la entidad, plasmados a través de la Resolución de adjudicación N°793 de 18 de agosto de 2017, nos corresponde poner fin a la controversia, confirmando lo actuado por la entidad, anulando el acto público por considerarlo que ha vulnerado derechos de las partes, revocándolo y restableciendo el derecho vulnerado o declarándolo desierto por considerar que se ajusta a algunas de las consideraciones que contempla el artículo 56 del Texto único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, en donde la adjudicación de la oferta debe recaer sobre aquella de menor precio y que además cumpla con todas las condiciones generales, especiales y las especificaciones técnicas del pliego de cargos, procederemos a realizar el análisis de las diferentes ofertas empezando con la de menor precio y de ser necesario, las consecuentes en su orden de prelación, hasta encontrar a aquella que sea la más ventajosa para el Estado, de conformidad a las reglas recogidas en los términos de referencia y aceptadas por los participantes.

De manera que, para que se cumpla la adjudicación se requieren dos requisitos básicos y de obligatorio cumplimiento: es decir, que sea la oferta de menor precio y que cumpla a cabalidad con los requerimientos solicitados. De no cumplir la de menor

21/8



precio, se sigue realizando el análisis con la siguiente hasta realizar la adjudicación de la declaratoria de desierto.

En esta oportunidad solo se presentaron dos (2) ofertas, siendo la de menor precio la presentada por la empresa GRUPO MJP, S.A., con un monto de Nueve Mil Setecientos Noventa Balboas con 50/100 (B/.9,790.50), correspondiéndonos la oportunidad de examinar los documentos aportados con el fin de verificar si se encuentran conforme con lo requerido por la entidad.

De la valoración de la documentación suministrada de forma electrónica, apuntamos que no observamos la descripción del tipo de procesador que requiere las especificaciones técnicas. Tampoco cumple con el tamaño de la pantalla, pues se exige 21.5 pulgadas, pero la empresa en estudio oferta 20.75, siendo un tamaño más chico, lo que significa que no cumple a cabalidad con las especificaciones técnicas; por lo tanto, no puede ser beneficiada con la adjudicación.

En cuanto al tema sustentado por la recurrente, no podemos tomarlo como cierto, primero porque la entidad no señaló que los objetos a contratar tienen que ser de una sola marca, y segundo porque quien recurre no demostró sus hechos con elementos de convicción que logren el convencimiento de quienes administramos justicia administrativa en esta esfera especial. Tomando en consideración que quien afirma un hecho se encuentra en la obligación de probarlos, de lo contrario su petición no será obedecida.

Continuando con la siguiente y última oferta, TANIA VANESA CORONADO DEL CID, propietaria del comercio denominado TYMOX SERVICES, con un valor de Quince Mil Cuatrocientos Veintiocho Balboas con 97/100 (B/.15,428.97). Esta oferta incumplió con dos condiciones que la entidad exigió a la declaración jurada sobre medidas de retorsión, la primera se debe a que no colocó el número del acto público que nos ocupa en la declaración jurada sobre medidas de retorsión, requisito contemplado al final del punto No. 4 de otros requisitos del pliego de cargos, y la segunda que el documento fue emitido y notariado el día 9 de junio de 2017, es decir, 6 días antes de que se publicara la convocatoria, desatendiendo el contenido del punto No. 4 de otros requisitos de los términos de referencia, lo que quiere decir que tampoco es merecedora de la adjudicación del acto público No. 2017-0-12-14-08-CM-013684.

Recordemos que el pliego de cargos es el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justa, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

21



Precisamente, como se trata de un documento en el que reposan las reglas del juego, cada uno de los participantes o proponentes deben cumplir con las condiciones generales y especiales del pliego de cargos; así como también las especificaciones técnicas, las cuales han sido expuestas a todo público desde el día 15 de junio de 2017, es decir, desde la convocatoria, lo que significa que cada uno tuvo la oportunidad de ajustarse a lo requerido para poder ser beneficiado con el acto público, sin pensar que cualesquiera de ellos resulte ser un excesivo formalismo, recordando que los pliegos de cargos son para ser cumplidos en su justa dimensión, de lo contrario, nos encontraremos ante adjudicaciones antojadizas o subjetivas, lo que rompe de inmediato el carácter objetivo del procedimiento de selección del contratista.

De manera que, al requerirse en el pliego de cargos las condiciones indicadas, como lo es que en la declaración jurada sobre medidas de retorsión, incluir el número de acto público y que dicho documento mantenga fecha igual o posterior a la fecha del aviso de la convocatoria, por ser parte de la regla del juego, deben los proponentes cumplir con ello, para así poder aspirar a la adjudicación del procedimiento de selección de contratista.

En conclusión, al considerar que ninguna de la ofertas cumple a cabalidad con las condiciones requeridas en los términos de referencia, por ajustarse al contenido que nos demarca el numeral 2 del artículo 56 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que se refiere a la declaración de desierto cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederemos a revocar en todas sus partes la Resolución No. 793 de 18 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Salud, y que decidió adjudicar el acto Público No. 2017-0-12-14-08-CM-013684 a la empresa GRUPO MJP, S.A., y en su lugar se declara desierto.

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención al criterio esgrimido en la presente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 793 de 18 de agosto de 2017, iniciada por el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás), que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2017-0-12-14-08-CM-013684, a la empresa GRUPO MJP, S.A., por un monto de Nueve Mil Setecientos Noventa Balboas 50/100 (B/9,790.50), por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

21

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el acto público No. 2017-0-12-14-08-CM-013684, por considerar que ninguna de las ofertas cumple a cabalidad con lo establecido en el pliego de cargos.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución al impugnante, de la Fianza del Recurso de Impugnación, consignado en el cheque de gerencia No. 000012529, fechado 30 de agosto de 2017, por la cantidad de Dos Mil Trescientos Catorce Balboas con 35/100 (2,314.35), que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a foja 23 del expediente del Tribunal.

**CUARTO: DEVOLVER** al Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás), el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado de un (1) tomo, integrado por ciento veintiocho (128) folios útiles, según consta en informe de trámite de 14 de noviembre de 2017, que reposa a foja 48 del expediente del Tribunal.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal.

**SEXTO: ADVERTIR** que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la salida y archivo del expediente 131-2017, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 41, 120, artículo 129, artículo 130 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contrataciones Públicas; artículo 80 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS**  
Magistrado Sustanciador

**ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

**ALBERTO C. VÁSQUEZ R.**  
Secretario General

